



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00364
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Félix Antonio López Ruiz

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 06 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor **FELIX ANTONIO LOPEZ RUIZ**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$14.866.522)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725075030239801, contenida en el pagare No. 075036100013773, suscrito por el demandado el 13 de octubre de 2016. **2.-)** Por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.236.564)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 28 de abril de 2018 al 28 de octubre de 2019. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de octubre de 2018**, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación por la empresa INTERRAPIDISIMO – Notificaciones Judiciales, sin lograr la comparecencia del demandado.

Posteriormente vía correo electrónico se recibe solicitud del demandado solicitando se diera la notificación vía correo electrónico a la cuenta: jklorena15@gmail.com, aportando también el abonado celular 312-5525042, procediéndose por secretaría a notificar personalmente vía correo electrónico el auto mandamiento de pago e igualmente se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, lo cual se realizó el día 09 de diciembre de 2020.

Vencido el término de traslado se percibe que por secretaría se emite informe dejando constancia que el demandado no presentó excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado está vinculado al proceso habiendo sido notificado personalmente vía correo electrónico confirme las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no concurrió al proceso, por lo tanto no presentó excepciones previas ni de mérito, de modo que no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- PRIMERO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *06 de noviembre de 2019*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de7c049a51c084f8163b8d0eae20678f6deb45080228ed35db1a09b5a8
035869

Documento generado en 11/03/2021 11:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00195
Clase: Ejecutivo Para Efectividad Garantía Real
Demandante: Banco Agrario
Demandados: Jaime Gélvez Cáceres

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y comoquiera que se encuentra en firme el avalúo presentado por la parte demandante, es del caso proceder a señalar fecha para la realización del remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 410-30741 de propiedad del demandado, señor **Jaime Gélvez Cáceres**.

En consecuencia se señala el **día 19 de mayo de 2021, a partir de las 9:30 de la mañana** para la realización del remate del predio, siendo base para la licitación el 70% del avalúo del predio que se fijó en \$197.850.000.00

La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 450 y siguientes del C.G.P., la publicación del aviso de remate deberá hacerse en el Diario El Espectador o Emisora La Voz del Cinaruco de Arauca.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffd1825bc5c1d86cce71a9b4128816614313d1cb79812252b58129036
1108d3**

Documento generado en 11/03/2021 11:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00210
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Lucrecia Guerrero Carvajal

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de Tame, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio denominado Las Palmeras, ubicado en la vereda Bajo Cusay municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410- 57182, propiedad de la demandada Lucrecia Guerrero Carvajal identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.856.337. Para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcbcd5117a97b0698e809ce5c00c9a2ec99563321477738a6795cd
84e6b5

Documento generado en 11/03/2021 11:28:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2017-00189
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Angel Contreras Vega

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se accede a ello; en consecuencia se procederá a fijar fecha para la realización del remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 410-71824 de propiedad del demandado, señor **JOSE ANGEL CONTRERAS VEGA.**

En consecuencia se señala el **día 20 de mayo de 2021, a partir de las 9:30 de la mañana** para la realización del remate del predio, siendo base para la licitación el 70% del avalúo del predio que se fijó en \$30.852.200.

La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 450 y siguientes del C.G.P., la publicación del aviso de remate deberá hacerse en el Diario El Espectador o la Emisora La Voz del Cinaruco de Arauca.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccbf72a1518d84e5a8b190be06561973a0c60164a6e9e0a3cd0a20564
876033**

Documento generado en 11/03/2021 11:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00124
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Miguel Antonio Rodríguez Sarmiento

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Fortul**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio denominado Flor de Mi Llano, ubicado en la vereda Matecaña municipio de Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-31144, propiedad del demandado Miguel Antonio Rodríguez



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía número 17.549.858. Para lo cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1453d96f06a4e0423f1f58de79e395d8083c66aa3646c803d4c58e7716
553511**

Documento generado en 11/03/2021 11:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00390

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Edilberto Daza Escobar

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas presentada por la secretaría de este estrado judicial, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA*.

De otra parte como se ha allegado por la apoderada judicial de la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO al demandado por el término de tres (3) días conforme lo ordena la norma anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb5c7da6f3f821c5eb5444c3a98358221df7eb8929452d53ff3e33e00c1
ebd7**

Documento generado en 11/03/2021 11:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2017-00195

Clase: Ejecutivo por sumas de dinero

Demandante: Bancolombia

Demandado: Aureliano Riaño Guerrero

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de **Saravena**, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio denominado La Argelia, ubicado en la vereda La Pava, municipio de **Saravena**, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410-3938, propiedad del demandado Aureliano Riaño Guerrero identificado con cédula de ciudadanía número 5.616.733. Para lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

cual podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a257750fc590e0f5d92bd55f4fdfa7370b46dc8d64d1a675a5334ab941b7cbd

Documento generado en 11/03/2021 11:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00441

Clase: Ejecutivo Por sumas de dinero

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Alba Lucia Martínez Morales

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

Habiéndose diligenciado el despacho comisorio Número 026 por parte del señor Inspector de Fortul, Arauca; **SE ORDENA** agregar el mismo junto con la actuación realizada al correspondiente proceso.

Las partes cuentan con el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 40 C.G.P., para presentar las solicitudes de nulidad al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a748fb87b88adeeb2531bb9f4ea0ab5e45d4846e0933b53d234c3585ca
be9957

Documento generado en 11/03/2021 11:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00112
Clase: Enriquecimiento sin justa causa
Demandante: Jorge Cruz Suarez
Demandada: Laura Marcela Guerrero Remolina

Fortul, once de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos conferidos TENGASE al abogado Carlos Eduardo Ferreira Martín como apoderado judicial de la demandada, señora Laura Marcela Guerrero Remolina, dentro de la presente causa civil.

De otra parte ante la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada, procédase de manera inmediata por secretaría a hacer envío de los documentos solicitados.

De igual forma se le requiere al apoderado judicial a efectos que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados toda vez que consultado el Sirna no aparece información de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77d39563726f1041a4309139c54ace37cee3c73e4cb9a88b55fe3c9bb8
640780

Documento generado en 11/03/2021 12:27:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>